

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 13/06/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00125	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	ESTEBAN ANDRADE SILVA	Traslado de Reposicion CGP	14/06/2023	16/06/2023
2023 00088	Verbal	JORGE EDUARDO TOVAR REBELO	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ	Traslado Excepciones de Fondo Art. 391 CGP	14/06/2023	16/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

04-2019-00125-00 (Recurso de reposición y en subsidio de apelación).

JORGE VALENCIA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 9/06/2023 2:32 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JORGE VALENCIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JORGE VALENCIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de CONDOMINIO HACIENDA MAYOR contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y ESTEBAN ANDRADE SILVA

Proceso No.: 410014003-004-2019-00125-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetado señor juez:

JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.692, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 171.642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **ESTEBAN ANDRADE SILVA**, uno de los demandados en el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente me permito allegar muy respetuosamente a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 6 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 7 de junio subsiguiente, en virtud del cual el juzgado decidió denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Tomando en consideración el hecho de que el auto en virtud del cual el juzgado decidió abstenerse de terminar el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito del demandante fue proferido el 6 de junio de 2023 y notificado por estado electrónico del 7 de junio subsiguiente, el término para interponer los recursos materia de este escrito inició el 8 de junio y fenecerá el 13 de junio de los corrientes.

II. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria en relación con el auto reseñado es procedente, de conformidad con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, en virtud del cual *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 10. Los demás expresamente señalados en este código”*, en consonancia con la disposición expresa del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, que establece que *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo** (...)”* (Énfasis propio). Así pues, la viabilidad de la interposición del recurso de apelación en contra del aludido auto no encuentra obstáculo alguno en las normas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA

Al margen de las decisiones que no se discuten en este escrito, es decir, aquellas con base en las cuales este despacho ordenó efectuar el control de legalidad oficioso y, además, declaró la nulidad por indebida notificación de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (en adelante “FIDUOCCIDENTE”), los

recursos que aquí se interponen versan exclusivamente sobre la determinación de no terminar este proceso por desistimiento tácito del ejecutante.

En ese sentido, conviene resaltar que el fundamento principal de la decisión de abstenerse de decretar el desistimiento pretendido estriba en que, según el juzgado, la sanción procesal de desistimiento tácito “no emerge ante un cumplimiento errado de lo requerido, como quiera que los términos del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. lo concerniente es “que la parte demandante inicie las diligencias de notificación personal de la demanda”, lo cual en efecto sucedió (...)”. En otras palabras, para el juzgado, el acto de parte que el ejecutante debía acometer en el término de 30 días hábiles se limitaba únicamente a iniciar las gestiones para notificar a FIDUOCCIDENTE -como si fuese una obligación de medio- y no implicaba la consumación del acto de notificación en legal forma.

En esa medida, las razones con base en las cuales respetuosamente discrepamos de la providencia, se fundan en que: *i)* la carga procesal de notificación en legal forma debe verse como una obligación de resultado y no meramente de medios, *ii)* la norma invocada por el despacho para abstenerse de terminar el proceso por desistimiento es inaplicable al caso concreto, *iii)* la presentación de un escrito como el allegado por el demandante no interrumpe el término de desistimiento, y, *iv)* la negligencia de la parte ejecutante no puede recibir premio o satisfacción alguna en el ámbito procesal.

La carga procesal de notificar en debida forma no es cuestión de medios:

Lo primero que ha de resaltarse es que, según lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso (y según el propio despacho lo indicó con plena claridad en el auto del 23 de enero de 2023), la sanción procesal del desistimiento tácito se impone a la parte demandante o llamante en garantía que incumple con una carga o actuación de parte requerida para la continuidad del trámite, contando con un término perentorio de 30 días hábiles para lo propio, o a la parte demandante que deja inactivo el proceso por 1 o 2 años, según cuente o no con sentencia ejecutoriada favorable a sus intereses.

Nótese que el inciso primero del numeral 1° artículo 317 del Estatuto Procesal es tajante, al indicar que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” (Énfasis propio).

Como puede colegirse de la lectura de la norma en cita, el desistimiento tácito debe aplicarse, sin excepción alguna, cuando -entre otras- se presenta cualquiera de las situaciones que encaja en el supuesto fáctico de su numeral primero, de tal manera que la orden del juez debe ceñirse a imponerle al demandante satisfacer en su integridad aquello que se necesita para que el trámite procesal pueda continuar y no quede paralizado.

En ese contexto, revisado nuevamente el auto del 23 de enero pasado, emerge con meridiana claridad el hecho de que lo ordenado por el juzgado a la parte demandante no fue meramente que

iniciara las gestiones para notificar a FIDUOCCIDENTE dentro de los 30 días hábiles siguientes, sino que el juzgado dispuso “requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago al demandado FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – CONSTRUCTORA VARGAS - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA (...)”, y, a su vez, al señalar que para tal efecto “ (...) se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.”. (Énfasis agregado).

Así pues, la notificación de un mandamiento de pago en debida forma (en cualquiera de sus especies), sea la notificación personal <<electrónica>> que se introdujo con el decreto 806 de 2020 y se reprodujo en la ley 2213 de 2022, como la notificación personal seguida de la notificación por aviso que regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **se concretan con la producción de un resultado en particular**, esto es, que en cumplimiento de los requisitos legales de cada una de las vías de notificación, se entienda que el demandado ha sido adecuadamente enterado de la existencia del proceso que cursa en su contra, para que tenga la oportunidad de defenderse como mejor lo considere.

Así las cosas, a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* En esa medida, según el legislador, el resultado pretendido se materializa sí y solo si el destinatario recibió el mensaje de notificación -con las formalidades legales en cuanto a su contenido- y transcurrieron dos días hábiles contados a partir del momento en que exista la constancia de recepción del mensaje de datos en el servidor del destinatario. Sin el lleno de esas condiciones, la ley vigente entiende que la notificación personal electrónica simplemente no se produjo, más allá de los *intentos* del demandante.

Por otro lado, la notificación personal regulada por el artículo 291 del Código General del Proceso se materializa con la presencia de quien debe ser notificado, su representante legal o apoderado en la sede del juzgado que preside el proceso para que se les corra traslado de la demanda; momento en el cual se produce el resultado pretendido por el sujeto procesal interesado. Así pues, si en el lapso de 5, 10 o 30 días, según sea el caso, el destinatario del citatorio para notificación personal no comparece a las instalaciones del juzgado, se acude a la notificación por aviso cuyo resultado se entiende materializado *“(...) al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino”*, de conformidad con lo que determina el artículo 292 subsiguiente. Si esas condiciones no se cumplen, por más que se haya iniciado con las diligencias respectivas, no puede concluirse que el demandante notificó satisfactoriamente a su contraparte.

Así pues, el acto de parte que debía agotar el ejecutante no se podía quedar en la esfera del intento, sino que contaba con 30 días hábiles para producir alguno de los resultados anteriormente descritos, en tanto eso era lo que debía llevar a cabo para enterar en debida forma a FIDUOCCIDENTE de las acciones judiciales en su contra y con ello permitirle el ejercicio de su derecho de defensa. Como el demandado no produjo ninguno de los resultados en cuestión, en

nada resulta relevante su gestión para los efectos del desistimiento tácito cuya aplicación se ha solicitado, en especial si se demostró que dicha gestión fue defectuosa.

Con lo anterior concuerda el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al imponer la consecuencia jurídica que forzosamente se debe asignar al incumplimiento de la carga procesal o acto de parte que ha debido agotarse por el demandante para garantizar la continuidad del caso: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Para el legislador, es claro que la sanción procesal que el juez debe aplicar sobreviene al incumplimiento de la carga o acto de parte objeto del requerimiento, sin que el intento o la simple iniciación de gestiones produzcan efecto alguno de cara a la exoneración de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, como erróneamente se sostiene en el auto recurrido.

El inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del CGP no es aplicable a la situación:

Además de lo anterior, el fundamento jurídico al que el despacho acudió para sustentar que lo único que debía realizar el demandante era iniciar las diligencias de notificación, corresponde a un inciso del artículo 317 del Estatuto Procesal que no es aplicable a la situación en concreto. La norma en mención dispone que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Énfasis agregado).

Es decir, el legislador prohibió al juez de conocimiento requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito, **exclusivamente cuando las medidas cautelares previas no se hayan consumado**. Sin embargo, como podrá evidenciarse en el certificado de tradición y libertad (que se anexa) del inmueble objeto de este proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-208238, en el que consta que el 10 de junio del 2022 -de cara a este mismo radicado procesal- se registró la medida cautelar de embargo solicitada por el demandante. Así las cosas, la situación materia de esta discusión no se subsume de manera alguna en el supuesto fáctico del inciso tercero del artículo 317 en mención, invocado por el despacho en la motivación del auto recurrido.

Precisamente por eso, señor juez, como para la fecha de expedición del auto del 23 de enero de 2023 ya se habían consumado las medidas cautelares decretadas, el despacho fue tajante y expreso a la hora de señalar con precisión cuál era la conducta procesal que debía seguir el CONJUNTO HACIENDA MAYOR y cuáles debían ser las consecuencias por la inobservancia de esa carga o acto de parte. Todo lo anterior, en estricto apego a los incisos primero y segundo del numeral 1° del precitado artículo 317, que son las normas realmente aplicables a la situación concreta que nos ocupa.

La presentación del escrito aduciendo la notificación no interrumpe el término de desistimiento:

En otra de las consideraciones de la parte motiva del auto del 6 de junio de 2023, el despacho afirma que “(…) la presentación del escrito interrumpió el término conferido al tenor del literal c numeral 2

ídem", según el cual "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)". Ahora bien, respetuosamente consideramos que esa interrupción solamente operaría para los eventos de desistimiento tácito que sobrevengan a la completa inactividad del proceso por un período de 1 año o 2 años y no a las situaciones que, como en la de este caso en concreto, hayan implicado un requerimiento del juez para el cumplimiento de una determinada carga procesal o acto de parte en un lapso de 30 días hábiles.

Así, el desistimiento tácito puede ser consecuencia de dos conjuntos de eventos. El primer conjunto está regulado por el numeral 1° del artículo correspondiente, que, como se decía, se aplica a las situaciones en las cuales el juez debe requerir al demandante o llamante en garantía para que - dentro de los 30 días hábiles siguientes- efectúe un acto de parte o cumpla con una carga procesal cuya inobservancia conduciría inexorablemente al desistimiento tácito de la demanda o del llamamiento en garantía en cuestión.

Por otro lado, en el numeral 2° subsiguiente, se regula el conjunto de situaciones en las cuales el proceso está pasando por una fase de completa inactividad. Al respecto, cuando se trata de un proceso en primera o única instancia sin sentencia a favor del demandante, la ley procesal establece un término de 1 año de inactividad antes de que sobrevenga el desistimiento, mientras que, de existir sentencia ejecutoriada a su favor, se establece un término de inactividad de 2 años antes de la materialización del desistimiento "sin necesidad de requerimiento previo¹".

En ese sentido, tiene más lógica que la interrupción de términos que se contempla en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 tenga el potencial de interrumpir los términos **de inactividad** que se le permiten a la parte antes de que se declare el desistimiento tácito, de modo que, en caso de presentarse "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza"², debe volverse a contar desde ceros el año o los dos años con los que contaría el demandante, según sea el caso, antes de verse envuelto nuevamente en esa situación. Sin embargo, poca lógica tendría que el término de 30 días con el que cuenta un demandante o llamante en garantía para acatar un requerimiento judicial se vea interrumpido por cualquier actuación, si lo que pretende el legislador es que **precisamente esa carga o acto de parte** sean satisfechos por el interesado para que no tenga que asumir la sanción procesal regulada en la ley.

La parte ejecutante ha sido negligente y las sanciones procesales pertinentes deben aplicarse en su contra:

Finalmente, la evaluación de la conducta procesal de la parte demandante conduce por todas las vías a la terminación por desistimiento tácito del proceso. En primer lugar, la demanda ejecutiva con la que inició este debate procesal fue radicada en el 2019, sin que en aproximadamente cuatro años se haya efectuado la notificación en legal forma de uno de los demandados como deudor solidario de las obligaciones.

Además, incluso con la declaratoria inicial de nulidad por pérdida de competencia y la devolución del expediente con destino a este juzgado hace prácticamente un año, nada hizo la parte

¹ Inciso primero del numeral 2° del artículo 317.

² Sin perjuicio de las importantes precisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

demandante para verificar las condiciones de legalidad de lo actuado y subsanar de manera oportuna las irregularidades ocurridas, a tal punto que, solo hasta la expedición de un auto que lo conminó a notificar a FIDUOCCIDENTE so pena del desistimiento tácito, se dispuso a hacer lo propio, con una conducta procesal tan alejada de la diligencia exigida que notificó a una persona jurídica distinta de la sociedad demandada, en un establecimiento de comercio y no en su sede principal, que de todos modos es en Cali y, encima, nada tuvo por decir respecto del memorial en el que el suscrito solicitó la terminación del proceso según lo dispuesto por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Ese proceder, señor juez, no puede encontrar aval en la judicatura, en tanto ha quedado demostrado que la parte demandante no tiene ningún interés real en gestionar diligentemente el proceso y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias procesales que la ley ha contemplado para sancionar la conducta desplegada, según ha quedado suficientemente justificado en este memorial.

IV. SOLICITUD

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, respetuosamente se le solicita al despacho que:

PRIMERO. Revoque parcialmente la providencia del 6 de junio de 2023, notificada por estado electrónico del 7 de junio subsiguiente, en el sentido de declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO. En subsidio de lo anterior, conceda el recurso de apelación presentado, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que el superior funcional revoque parcialmente la providencia del 6 de junio de 2023, notificada por estado electrónico del 7 de junio subsiguiente, en el sentido de declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

V. ANEXOS

Al presente memorial se anexa el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-208238, en el que consta que el 10 de junio del 2022, se registró el embargo ordenado bajo el radicado No. 2019-00125, con ocasión del adelantamiento del presente proceso ejecutivo.

Sin otro motivo en particular, dejo el presente asunto bajo su atenta consideración.

Del señor juez, cordialmente,


JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS
C.C. No. 80 133 692 de Bogotá
T.P. No 171 642 del C.S.J.

(Memorial suscrito con base en las previsiones de la ley 2213 de 2022).



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230607833977833089

Nro Matrícula: 200-208238

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-60392

Impreso el 7 de Junio de 2023 a las 04:05:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 05-01-2011 RADICACIÓN: 2010-200-6-21902 CON: ESCRITURA DE: 17-12-2010
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA 3 MANZANA I CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA con area de 1.161.70 M2. AREA CONSTRUIDA: 300.33 M2 coeficiente de propiedad 0.02102084% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3926, 2010/12/17, NOTARIA QUINTA NEIVA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESCRITURA 3254 DEL 11/10/2007 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 12/10/2007 POR DIVISION MATERIAL A: CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-193160 .---ESCRITURA 1115 DEL 21/4/2007 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 7/5/2007 POR COMPRAVENTA DE: SANCHEZ CALDERON Y CIA. S. EN C. , A: CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-162333 .--ESCRITURA 1066 DEL 8/5/2001 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/5/2001 POR COMPRAVENTA DE: CLIMACO SANCHEZ CALDERON , A: SANCHEZ CALDERON & CIA. S. EN C. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-162333 .-- ESCRITURA 1066 DEL 8/5/2001 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/5/2001 POR ENGLOBE A: CLIMACO SANCHEZ CALDERON , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-162333 .-- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1435 DEL 14 DE ABRIL DE 1998 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE ABRIL DE 1998 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-014277 Y 200-0142778, POR CLIMACO SANCHEZ CALDERON, DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FAUSTINO MEJIA AVILA, SEGUN ESCRITURA #4118 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1988 NOARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1988 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0070190.----ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4117 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1988 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 1988 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0070190, POR FAUSTINO MEJIA AVILA, DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A HERNANDO ROJAS RIVERA, POR ESCRITURA NO.4.508 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1986, NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE MAYO DE 1987 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0005811.- HERNANDO ROJAS RIVERA, ADQUIRIO POR COMPRA A RAMIRO RODRIGUEZ GUARNIZO, POR ESCRITURA NO.2.726 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1984, NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1984, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0005811.- RAMIRO RODRIGUEZ GUARNIZO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA CON GRACIELA PERDOMO DE RODRIGUEZ, SEGUN ESCRITURA NO.181 DEL 3 DE FEBRERO DE 1984, NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 10 DE FEBRERO DE 1984 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0005811. DICHO INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR RAMIRO RODRIGUEZ GUARNIZO POR COMPRA A CARLOS SANCHEZ QUINTERO, POR ESCRITURA NO.42 DEL 15 DE ENERO DE 1965, NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE ENERO DE 1965 EN EL LIBRO 10., TOMO 10., PAGINA 321, PARTIDA NO. 180.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) CALLE 8 # 85-105 CASA 3 MANZANA I CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230607833977833089

Nro Matrícula: 200-208238

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-60392

Impreso el 7 de Junio de 2023 a las 04:05:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

200 - 193161

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-03-2009 Radicación: 2009-200-6-4611

Doc: ESCRITURA 840 DEL 26-03-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-05-2009 Radicación: 2009-200-6-6663

Doc: ESCRITURA 724 DEL 08-05-2009 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$29,814,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA VARGAS LTADA

NIT# 8002069262

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A. NIT 830054076-2

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-05-2009 Radicación: 2009-200-6-6663

Doc: ESCRITURA 724 DEL 08-05-2009 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A. NIT 830054076-2

X

A: BCSC S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-12-2010 Radicación: 2010-200-6-21902

Doc: ESCRITURA 3926 DEL 17-12-2010 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL INTEGRACION II ETAPA CONDOMINIO HACIENDA MAYOR Y COEFICIENTES DE COPROPIEDAD DEFINITIVOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE -

CONSTRUCTORA VARGAS - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA

X NIT# 8300540762

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-09-2017 Radicación: 2017-200-6-15592

Doc: ESCRITURA 2920 DEL 12-09-2017 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACIÓN DE ESCRITURA NO 724 DEL 08/05/2009 DE LA NOTARIA 4 DE NEIVA -HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 25-09-2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230607833977833089

Nro Matrícula: 200-208238

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-60392

Impreso el 7 de Junio de 2023 a las 04:05:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BCSC S.A

A: FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A FIDUOCCIDENTE S.A NIT. 830054076-2

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-06-2022 Radicación: 2022-200-6-12363

Doc: OFICIO 1386 DEL 08-06-2022 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -RAD: 2019-00125 00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDOMINIO HACIENDA MAYOR NIT.900405630-4

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE -
CONSTRUCTORA VARGAS - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA.NIT.830054076-2 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-782 Fecha: 18-05-2011
ANOTACION INCLUIDA.- SI VALE POR NO HABERSE TRASLADADO OPORTUNAMENTE (ART.35 DTO.1250/70)
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2021-200-3-1032 Fecha: 06-10-2021
CORREGIDA ANOTACIÓN A CANCELAR.(SI VALE).ART.59 LEY 1579 DE 2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-60392

FECHA: 07-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA - 2020-116

JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO <jairohibarra@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 7:28

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orlandorodrigueza@hotmail.com <orlandorodrigueza@hotmail.com>

Cordial Saludo;

En calidad de curador ad- litem de personas indeterminadas, en el proceso de la referencia; allegando contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito y previas.

Atento;

JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO

Abogado

Universidad Surcolombiana

Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia de **JOSE EDUARDO TOVAR REVELO** contra **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ y OTRO**. Rad. 2020 - 116.

Actuando como curador ad- litem de las personas indeterminadas; de manera respetuosa, me permito **contestar la demanda** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Se advierte que, “el lote 49”, objeto del presente juicio de declaración de pertenencia, no se encuentra debidamente individualizado e identificado, ya que el demandante aporta documentos respecto al predio rural denominado. “El Pulpito”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante debemos mencionar, que el demandante por intermedio de su apoderado, no es claro en mencionar los extremos temporales de la presunta posesión relacionada de 18 años.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, el ánimo de señor y dueño alegado por el demandante Jose Eduardo Tovar Revelo, ha sido desconocido. Afirmación que se soporta en las anotaciones Nos. 02, 03, 04, 05, 06, 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, donde se prueba que son los señores GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO, quienes han adelantado actos jurídicos de señorío, propios de un titular del derecho de dominio sobre un bien inmueble, durante los años 2018 y 2019, anteriores, además, a la presentación de ésta demanda declarativa.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, sino una valoración subjetiva, realizada por el apoderado de la parte demandante, valoración, que no cuenta con un soporte objetivo, pues el apoderado actor, no argumenta de dónde proviene la estimación por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000.00) que realiza, más aún, si tenemos en cuenta, que el avalúo catastral indicado en los paz y salvos de valorización y predial del predio identificado con el folio de matrícula No. 200-255197, indican la suma de \$ 39.732.000, hecho, no menor, ya que afectaría la competencia del juez de conocimiento y el procedimiento a seguir, pues dejaría de ser un proceso de mínima cuantía.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA: LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ALEGADA FUE INTERRUMPIDA.

En nuestro ordenamiento jurídico, la legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley.

Acorde con lo anterior, el inciso 1° del artículo 673 del Código Civil define: “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*”.

El artículo 2512 *ibídem*, establece: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

El inciso 1° del artículo 2512 *ibídem*, establece: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

Respecto a la prescripción extraordinaria, fenómeno aquí alegado; el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años, según el artículo 2535 ajustem. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: “*1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción*” y “*2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*”, artículo 2531 del citado Código Civil.

En el presente caso, el demandante no cumple con uno los requisitos anteriormente establecidos por ley, por cuanto los propietarios del bien inmueble que se intenta adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, interrumpieron dicho fenómeno, al adelantar actos jurídicos de señor y dueño sobre el predio objeto de la presente acción, propios de un titular del derecho de dominio sobre un bien inmueble, sin reconocer tal calidad en persona diferente a ellos, tal y como quedo registrado en las anotaciones Nos. 02, 03, 04, 05, 06, 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, durante los años 2018 y 2019, además, éstos hechos se realizaron con anterioridad a la presentación de ésta demanda declarativa.

Estos requisitos establecidos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, tienen soporte jurisprudencial, por lo dicho en sala de casación civil por la Corte Suprema, que cuenta lo siguiente: “*Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencias*”.¹

EXCEPCION DENOMINADA: EL PREDIO OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NO ESTA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO NI INDIVIDUALIZADO.

Como ya se mencionó, “el lote 49”, objeto del presente juicio de declaración de pertenencia, no se encuentra debidamente individualizado e identificado, desconociéndose su ubicación exacta y sus características propias que lo lleguen a diferenciar de otros predios que puedan llegar a encontrarse igualmente, dentro del predio rural denominado: “El Pulpito”, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197.

Igualmente, respecto al predio rural denominado: “El Pulpito”, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, existe una certificación por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, donde se puede verificar sus linderos y su ubicación, pero tampoco se describen sus características propias, que lo distingan de otros predios, ni se hace claridad, cuantos lotes más contiene dentro de su área, hecho no menor, pues si observamos, éste predio es objeto de varias demandas de pertenencia, tal y como se pude observar en las anotaciones 08,09,10,11,12,13,14,15,16,14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197.

Así las cosas, y al carecer el acervo probatorio que sustenta las pretensiones de la demanda, de un peritaje que de manera objetiva, identifique e individualice el predio objeto de las presentes diligencias, “el lote 49”, y al predio que se dice contiene al mismo, es decir al predio rural denominado. “El Pulpito”, las pretensiones están llamadas a no prosperar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 19 de octubre de 2020. Radicación: SC3934-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villasona

La anterior afirmación tiene acogida en la jurisprudencia que ha dicho al respecto: “...A tono con la reiterada e invariable jurisprudencia de la corte, un requisito necesario tanto en la acción reivindicatoria como la de la usucapión, atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma, lo que significa, tratándose de bienes raíces, que por su descripción, ubicación y linderos, estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos...”

Una situación nada novedosa en un juicio de pertenencia es la atinente a que las pretensiones recaigan únicamente sobre una fracción de un predio de mayor extensión, evento en el cual la debida individualización o delimitación del segmento pretendido es requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque solo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto, es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aludidos actos posesorios, lo que involucra precisar sus características, dimensión y ubicación exacta.”²

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me permito respetuosamente, se desestimen las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos anteriormente, ordenando la terminación del proceso, el archivo definitivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y la condena en costas en contra de la parte demandante.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten y se tengan como medios de convicción para sustentar los anteriores argumentos:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados por la parte demandante, con la demanda inicial las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito comedidamente se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte; que realizaré de manera verbal, al señor **JOSE EDUARDO TOVAR REVELO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 39 No. 8 -43 Apto 301 de Neiva. Teléfono Celular 316 - 8720586. Correo Electrónico: jairohibarra@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente;



JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO

CC. No. 7.713.953 de Neiva

T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020. Radicación: SC4649-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia de **JOSE EDUARDO TOVAR REVELO** contra **GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ y OTRO**. Rad. 2020 - 116.

Actuando como curador ad- litem de las personas indeterminadas; de manera respetuosa, me permito presentar las siguientes **excepciones previas**, dentro del término y en la forma establecida por el artículo 100 del C.G. del Proceso, así:

EXCEPCION PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

HECHOS Y RAZONES

1. La demanda de la referencia, en el hecho No. 08, contiene una estimación por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000.00), estimación que dentro del acervo probatorio existente, carece de cualquier sustento objetivo, luego la convierte en una declaración caprichosa e injustificada.
2. Por otra parte, el demandante allega el avalúo catastral indicado en los paz y salvos de valorización y predial del predio identificado con el folio de matrícula No. 200-255197, el cual indica la suma de \$ 39.732.000, suma que debió tomarse como parámetro para establecer la cuantía de las pretensiones y por lo tanto, la competencia del juez, que debió conocer el presente litigio.
3. Así las cosas, consideramos con base en las pruebas adjuntadas por el mismo demandante, y a lo reglado por el artículo 18 numeral 1° y artículo 25 del Código General del Proceso, que el juez competente para el presente proceso: es el Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, en primera instancia.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Solicito se tenga como pruebas para sustentar la presente excepción previa, los documentos allegados con la demanda inicial por parte del extremo demandante.

SOLICITUD

Por los hechos y razones anteriormente expuestos, y con base al numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito se decrete la falta de competencia del despacho y se envíe el expediente al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

EXCEPCION PREVIA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES.

HECHOS Y RAZONES

1. El artículo 62 del Código General del Proceso, que habla sobre Litisconsortes cuasinecesarios, establece: “Podrán *intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*”.
2. Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el predio rural denominado: “El Pulpito”, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, que a su vez, contiene el “lote 49”, (según narración la narración de los hechos de la demanda), inmueble objeto de la presente solicitud de declaración de pertenencia, es igualmente objeto de varias solicitudes de pertenencia, adelantadas en otros despachos judiciales y por otras personas distintas al aquí demandante, tal y como lo demuestran las anotaciones 08,09,10,11,12,13,14,15,16,14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, es pertinente vincular a los mismos, para darles la posibilidad de intervenir en este plenario, ya que éstos son titulares de una relación sustancial de la misma categoría

que el aquí extremo demandante y los efectos de la sentencia que aquí se pueda proferir, los puede afectar claramente en sus pretensiones.

3. Además debemos de tener en cuenta que las solicitudes de pertenencia mencionadas, son anteriores a la que aquí se dirime, sin olvidar como ya se mencionó, que respecto al predio rural denominado: "El Pulpito", predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, no se hace claridad, cuantos lotes más contiene dentro de su área, luego puede suceder que en las otras solicitudes de pertenencia, se persiga igualmente el "lote 49", objeto del presente litigio.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Solicito se tenga como pruebas para sustentar la presente excepción previa, los documentos allegados con la demanda inicial por parte del extremo demandante.

SOLICITUD

Por los hechos y razones anteriormente expuestos, y con base al numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito se ordene la vinculación de las personas que adelantan las solicitudes de pertenencia, sobre el predio rural denominado: "El Pulpito", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255197, de acuerdo a las anotaciones registradas con numero: 08,09,10,11,12,13,14,15,16,14 del mismo; por si así lo tiene a bien.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 39 No. 8 -43 Apto 301 de Neiva. Teléfono Celular 316 - 8720586. Correo Electrónico: jairohibarra@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente;



JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO
CC. No. 7.713.953 de Neiva
T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.